Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 14 de septiembre de 2016.

No. 74

Folleto Anexo

ACUERDO No. FGE/03/2016

Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente. ACUERDO FGE/03/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el «Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente».



Página 2

ACUERDO FGE/03/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el «Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente».

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, 119 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 1, 2 y 6 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; 2, 4 y 10 fracciones IV, XI y XII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: «nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta». Por su parte, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: «nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas». Lo anterior implica una remisión a la facultad de los Estados partes de dictar normas que contemplen supuestos de privación de la libertad; sin embargo, dicha remisión no es indeterminada, sino que contiene ciertos parámetros, pues además de la necesidad de que tales normas estén contenidas en la Constitución o en leyes secundarias, se exige que las mismas precisen las causas y las condiciones en las cuales la privación de libertad puede ordenarse¹. Así pues, dichos preceptos recogen la garantía de reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal², de tal forma que el desconocimiento de la normativa interna comportará una violación convencional³.

SEGUNDO. El artículo 16 párrafo 6° del de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, determina los parámetros por los cuáles el Ministerio Público podrá girar una orden de detención, al señalar que: «Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder». A su vez, el artículo 150 fracción I del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, complementa esta normatividad constitucional al establecer los delitos que se califican como graves para el libramiento de una orden de detención en *casos urgentes*.

Cfr. Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario, Temis, Bogotá, 2014, p. 187, ISBN: 978-958-35-1031-1.

²Cfr. CoIDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (21 de noviembre, 2007), párr. 56.

³Cfr. C. Steiner, P. Uribe, Convención Americana sobre Derechos Humanos, óp. cit. (n. 1), p. 188.

TERCERO. De esta manera, el presente acuerdo tiene como objetivo brindar las herramientas necesarias para que los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, puedan determinar sí en un caso concreto, se actualizan los supuestos de caso urgente antes mencionados y con ello, ordenar a la Policía la detención de una persona señalada como imputado por la comisión de un hecho que la ley señala como delito, observando en todo momento el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el «*Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente*», de conformidad a lo siguiente:

Contenido

Α.	Ob	jetivos	5	6		
		Gener	al	6		
	2.	Espec	íficos	6		
В.	Ma		Referencia			
	1.		Normativo			
	2.	7				
	3.		Conceptual			
C.	Pa	rámetr	os de Actuación	9		
	1.					
		1.1.	Delito grave	9		
		1.2.	Riesgo fundado de sustracción	9		
		1.3.	Imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial	10		
D.	Pro	ocedin	nientos de Actuación	11		
	1.	11				
	1.1. Redacción de la orden ministerial de detención en caso urgente					
		1.2.	Entrega de la orden al Agente Policial para su cumplimiento	11		
	2.	11				
		2.1.	Búsqueda y localización del Imputado	12		
		2.2.	Detención del Imputado	12		
-	В.	£	*	. 12		

Abreviaturas y Acrónimos

	Autoridad Administrativa.		Ley Nacional de Ejecución Penal.
	Area de Archivo Central de la FGE.	LNMASC	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los	I AMD A	Controversias en Materia Penal.
4.0	Derechos Humanos.	LNJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
	Abogado Defensor	loc cit	Loco citato. En el lugar citado.
	Asesor Jurídico de la Víctima u Ofendido.		Norma Oficial Mexicana.
	Agente Policial.		Ministerio Público / agente del Ministerio Público.
	Apartado.		Nota / notas.
	Articulo / articulos.	N. del A.	
AS	Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la		Nota del editor.
CADU	Suspensión Condicional del Proceso. Convención Americana de Derechos Humanos.		Nota del traductor.
			Número / números.
	Capítulo / capítulos. Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de		Órgano Jurisdiccional.
CEIVIASC	Controversias en Materia Penal.		Opere citato. En la obra citada.
cfr	Confer. Confrontese; comparese.		Página / páginas.
	Citado, citada.		Párrafo / párrafos.
	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.		En varias partes.
	Comisión Nacional de Derechos Humanos.		Personal de Custodia de Detenidos.
	Código Nacional de Procedimientos Penales.		Perito en Avalúos.
	Corte Interamericana de Derechos Humanos.		Perito en Balística.
	Columna / Columnas.		Perito en Criminalística de Campo.
	Código Penal del Estado de Chihuahua.		Perito en Genética.
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		Perito en Ingeniería Civil.
	Dirección de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales.		Perito en Medicina.
	Dirección de Integración y Evaluación de Información		Perito en Química.
DIEID	Delictiva.		
DSPCE	Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.		Perito en Psicología. Perito en Tránsito Terrestre.
	Diario Oficial de la Federación.		Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
	Exempli Gratia. Por ejemplo.		Poder Judicial de la Federación
_	Edición: editor / editores.		Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
	Et alii. Y los otros (uno o varios autores se han suprimido		Principio / principios.
CC GI.	de la cita).		Pieza / piezas
f. / ff.	Folio / Folios		Real Academia Española.
FGE	Fiscalia General del Estado de Chihuahua.		Résponsable de la Bodega de Indicios.
fig. / figs.	Figura / Figuras.		Registro de cadena de custodia.
_	Fracción.	,	Sección / secciones.
	Ibidem. Ahi mismo (en la misma fuente referida, pero en		Sin indicación de fecha o año de impresión o de edición.
	diferente página).		Sine toco. Sin indicación del lugar de impresión o de
íd.	Ídem. Lo mismo (en la misma fuente y página referida).	5.1.	*edición.
IPH	Informe Policial Homologado.	s n	Sine nomine. Sin indicación del nombre del editor.
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales.		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
inc. / incs.	Inciso / incisos.		Secretaría de Seguridad Pública.
in fine	Al final.		Tomo / tomos.
j.	Jurisprudencia.		Tesis Aislada.
JC	Juez de Control.		Tribinal de Alzada.
l. / ls.	Linea / lineas.		Tribunal de Enjuiciamiento.
LAmp	Ley de Amparo.		Tribunales Colegiados de Circuito.
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	TEDH	
LGMS	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en	tit. / tits.	·
	Materia de Secuestro.		Traducción; traductor / traductores.
LGMT	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos		Universidad Nacional Autónoma de México.
	en Materia de Trata de Personas y para la Protección y		Versión / versiones.
	Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.		Vide. Véase.
	Ley General de Victimas.		Volumen / volúmenes.
lib. / libs.	Libro / libros		

Protocolo de Actuación para Órdenes Ministeriales de Detención en Caso Urgente

A. Objetivos.

1. General.

Establecer los procedimientos de actuación que deberán llevar a cabo el *Agente del Ministerio Público* y el *Agente policial* de la Fiscalía General del Estado, a efecto de precisar las hipótesis en que se encuentran facultados para la detención de un imputado en casos urgentes.

2. Específicos.

- **2.1.** Determinar las características normativas de la detención del imputado por casos urgentes, precisadas en criterios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **2.2.** Establecer los requisitos constitucionales y legales que se deben satisfacer para el libramiento de una orden de detención en casos urgentes.
- **2.3.** Consolidar el procedimiento de actuación del Ministerio Público y del agente policial, en la detención de un imputado en casos urgentes.

B. Marco de Referencia.

1. Marco Normativo.

- 1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.
- **1.2.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.
- **1.3.** Código Nacional de Procedimientos Penales⁶.

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se cultican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así corno aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión; Il. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policia que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinarà la legalidad del mundato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición serà saucionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

⁴ OEA, "Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'Pacto de San José de Costa Rica'", 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión), Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, DOF: 7 de mayo de 1981:

[[]Art 7] 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitranos. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados cantra ella.

⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917. Reformada mediante decreto publicado en el DOF del 18 de junio de 2008:

[[]Art 36 pair 67]. Solo en casos urgentes, cuando se trate de delita grave asi calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y suando no se jueda ocurrir ante la autoridad judicial por razon de la hara, lugor o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

^{6 &}quot;Código Nacional de Procedimientos Penales", 2014. Publicado en el DOF del 05 de marzo de 2014:

[[]Art 150]: Supuesto de caso urgente.

- **1.4.** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado⁷.
- 1.5. Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado⁸.

2. Marco Teórico.

La libertad es un derecho humano básico, que es propio de los atributos de la persona y que se proyecta en toda la Constitución de nuestro país, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto de San José de Costa Rica. Por ello, el derecho a la libertad es transversal a todos los derechos fundamentales, pues cada uno protege aspectos específicos de ella respecto de todo individuo⁹.

Según lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos: «Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas»¹⁰.

El numeral 7.2 de la Convención en cita reconoce la garantía de la "reserva de ley" ¹¹ según la cual, sólo por medio de una ley puede ser afectado el derecho a la libertad personal ¹². La reserva de ley debe ir acompañada, necesariamente, del principio de taxatividad. Este principio obliga a los Estados a establecer de manera concreta y precisa las causas y condiciones de la privación de la libertad física. Así mismo, estas causas y condiciones deben establecerse de manera previa. Por ello, el artículo 7.2 de la Convención remite a la regulación interna. De esta manera, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido por las autoridades del Estado al privar a una persona de la libertad, generará que tal privación sea calificada como ilegal, por ser contraria al Pacto de San José¹³.

La figura de detención en "Casos Urgentes" se contempla en el texto de la constitución federal como un caso de excepción a la regla general 14, determinándose de la siguiente manera: «Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

^{7 &}quot;Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2010. Publicada en el POE núm. 77, del 25 de septiembre del 2010:

[Art. 2 apdo B tracc. II] En materia de Investigación y Persecución del Delito. II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local...

⁸ "Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2012. Publicada en el POE núm. 59, del 25 de julio del 2012:

[[]Art. 66 fracc. VIII] Compete a la Dirección de la División de Investigación [...] Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción con las requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, fracc. X. Informar a la autoridad competente, sin dilación alguna, el aseguramiento de personas y asentar en el registro de detenciones correspondiente.

⁹ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3506/2014", Sentencia (3 de junio, 2015), párr. 123.

¹⁰ Vid. OEA, "CADH", óp. cit. (n. 4), art. 7.2.

¹¹ Cfr. CoIDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", óp. cit. (n. 2), párr. 57 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física. De este mado, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ella, cualquier requisito establecido en la ley nacional que na sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

¹² Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3506/2014", óp. cit. (n. 9), párr. 131.

¹³ Cfr. Ibid., p. 132.

¹⁴ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo 14/2011", Sentencia (11 de septiembre, 2011), párr. 249.

ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder»¹⁵.

De lo anteriormente expuesto, es posible destacar las "características ontológicas", normativamente previstas en la Constitución Federal, de la detención por caso urgente, determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶.

- **2.1.** Es una **restricción** al derecho a la libertad personal.
- **2.2.** Es **extraordinaria**, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.
- **2.3.** Es **excepcional**, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.
- 2.4. Debe estar, siempre, **precedida de una orden** por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

3. Marco Conceptual.

- **3.1. Agente del Ministerio Público.** Autoridad a quien le corresponde tanto la conducción y mando de la investigación de los delitos como el ejercicio de la acción penal pública ante los tribunales¹⁷.
- **3.2. Agente Policial.** Cualquier autoridad perteneciente a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y, en general, a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública que realicen funciones similares; pero, para efectos del presente protocolo, perteneciente a la Fiscalía General del Estado¹⁸.
- **3.3.** Casos Urgentes. Figura jurídico-penal de excepción, en virtud de la cual, el agente del Ministerio Público se encuentra autorizado para ordenar la detención de una persona, sin que cuente para ello con una orden de aprehensión.
- **3.4. Delitos Graves.** Es la calificación que determina la ley¹⁹ sobre un catálogo de delitos, que permite al Ministerio Público ordenar excepcionalmente, la detención de una persona en las hipótesis señaladas por la misma.

¹⁵ Vid. "CPEUM", óp. cit. (n. 5), art. 16 párr. 6°.

¹⁶ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Tesis 1a. CCLII/2015 (10a.)", Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, lib. 21, t. I (agosto, 2016), p. 466. Décima Época. Tesis Aislada (Constitucional Penal).

¹⁷ Cfr. "CPEUM", óp. cit. (n. 5), art. 21 párrs. 1° y 2°.

¹⁸ Cfr. "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", 2009, art. 5 fracc. X. Publicada en el DOF del 02 de enero de 2009.

¹⁹ Cfr. "CNPP", óp. cit. (n. 6), art. 150 fracc. I.

- **3.5. Imputado.** Persona que es señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito²⁰.
- **3.6. Orden de detención.** Mandamiento expedido por escrito por el Ministerio Público, en el que se ordena la detención por "casos urgentes" de una persona que ha sido señalada como imputado, por la comisión de un delito calificado como grave por el Código Nacional de Procedimientos Penales²¹.

C. Parámetros de Actuación.

1. Libramiento de la orden ministerial de detención en caso urgente.

Existen requisitos constitucionales y legales para la detención de una persona en Casos Urgentes²².

1.1. Delito grave.

El <u>primer requisito</u> para determinar si se configura el caso urgente, establecido en el artículo 16 constitucional, es que se trate de un delito grave, así calificado por la ley²³.

- **1.1.1.** El Ministerio Público deberá de realizar un análisis de la conducta típica, a partir de los hechos y datos de prueba con los que cuente, para después, clasificar el delito (hechos) si es de los señalados como grave, aún en los casos de tentativa punible según lo establecido en la ley penal²⁴.
 - a. En el estudio antes referido se debe referenciar el contenido de los datos de prueba que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión²⁵.
 - b. Asimismo, se debe señalar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito (hecho ilícito). Lo anterior, para el debido cumplimiento de la garantía de "motivación" contenida en el artículo 16 constitucional, en la que permite comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico²⁶.

1.2. Riesgo fundado de sustracción.

El <u>segundo requisito</u> consiste en que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. La expresión "fundado" significa que el riesgo de sustracción a la acción de la justicia se encuentre apoyado con motivos y razones, así como con indicios objetivos que sean eficaces para afirmar su existencia²⁷.

²⁰ Cfr. Ibid., art. 112.

²¹ Cfr. Ibid., art. 150 fracc. I.

²² Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3506/2014", óp. cit. (n. 9), párr. 140.

²³ Cfr. Ibid., párr. 141.

²⁴ Vid. México, "CNPP", óp. cit. (n. 6), art. 150 fracc. I:

Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delita grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se culifican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión". Para comprender esta parte normativa, el último párrafo del artículo en mención establece: "Para los efectos de este artículo, el termino medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos

²⁵ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Contradicción de tesis 176/2012", Sentencia (19 de septiembre, 2012), pp. 21, 31.

²⁶ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Contradicción de tesis 50/2006 - PS", Sentencia (25 de octubre, 2006), p. 32.

²⁷ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3506/2014", óp. cit. (n. 9), párr. 142.

- **1.2.1.** El Ministerio Público deberá probar que existían motivos razonables y objetivos para considerar que el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en dicho momento.
 - **a.** Estos indicios podrían ser, las circunstancias personales del imputado, como sus antecedentes penales, o a sus posibilidades de ocultarse, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.
 - **b.** Pero sobre todo, debe demostrarse que dichas "circunstancias", "antecedentes" y "posibilidades", reflejan de manera objetiva y razonable la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que, además, está en posibilidad de hacerlo.

1.3. Imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial.

El <u>tercer requisito</u> estriba en que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia²⁸.

El Ministerio Público podrá efectuar un razonamiento fundado en razón de las tres circunstancias en que se pronuncia la orden de captura de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- **1.3.1.** En cuanto a la hora en que se emite la orden de captura, podría configurarse, cuando la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada²⁹.
- **1.3.2.** En lo referente al lugar, éste elemento podría determinarse en aquellos casos en que, en el lugar en el que se pretende ejecutar una detención no existan jueces con quienes se pueda acudir o bien, el juzgador se encuentra en diverso lugar cuya lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante él oportunamente, lo que conlleva también la posibilidad de que el inculpado no sea detenido³⁰.
- **1.3.3.** Así mismo, el precepto en estudio dispone que el Ministerio Público podría justificar la imposibilidad de acudir ante el juez para solicitar una orden de captura, cuando <u>las circunstancias</u> en el momento en que se pretende ejecutar una detención no se lo permitan³¹.

El Ministerio Público deberá contar con motivos razonables, objetivos y corroborables que permitan considerar dichas circunstancias. Estas circunstancias se refieren al contexto de modo, tiempo y lugar que configura el momento en que resulta necesario y perentorio, llevar a cabo la detención de una persona que se le atribuye haber cometido un delito grave, porque de no hacerlo en esa justa oportunidad, aquél podría evadirse de la acción de la justicia.

²⁸ Cfr. Ibid., párr. 143.

²⁹ Cfr. Ibid., párr. 144.

³⁰ Cfr. Id.

³¹ Cfr. Ibid., párr. 145.

Una vez acreditados concurrentemente los tres requisitos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su decisión. Esto significa que sólo mediante una orden que constituye una resolución emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la mencionada detención³².

D. Procedimientos de Actuación.

En este apartado, se establecerán las acciones que deberán efectuar tanto el *Agente del Ministerio Público*, como el *Agente Policial*, en la detención del probable responsable en las hipótesis de casos urgentes.

1. Libramiento de la orden ministerial de detención en caso urgente.

Supuestos de Aplicación: En caso que se actualicen las hipótesis descritas en el apartado C.1.

- 1.1. Redacción de la orden ministerial de detención en caso urgente.
 - 1.1.1. [MP]: Elaborará:
 - a. La orden de detención por caso urgente, con base en los parámetros establecidos en el apartado C.1, cumpliendo cabalmente con los requisitos constitucionales y legales referidos en el mismo.
 - b. El oficio en el que se remite la orden al Agente Policial, instruyéndole para que, en caso de lograr su detención, lo presente inmediatamente ante el MP que haya emitido la orden de detención³³, a efecto de que éste ejercite la acción penal y ponga al Imputado "sin demora"³⁴ ante el juez de control competente³⁵.
- 1.2. Entrega de la orden al Agente Policial para su cumplimiento.
 - **1.2.1. [MP]:** Entregará la orden de detención por caso urgente al **AP**, a efecto de que éste le de cumplimiento inmediato a la misma³⁶.
 - **1.2.2.** [AP]: Recibirá la orden de detención por caso urgente.
- 2. Ejecución de la orden ministerial de detención en caso urgente.

<u>Supuestos de Aplicación</u>: En caso que el *Agente del Ministerio Público* libre una orden de detención en caso urgente.

33 Vid. "CNPP", óp. cit. (n. 6), art. 150 fracc. III párr. 3°.

³² Cfr. Ibíd., párr. 146.

³⁴ Cfr. SCJN: Primera Sala, "Tesis 1a. LIII / 2014 (10a.)", Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, lib. 3, t. I (febrero, 2014), p. 643. Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional Penal):

Ahora bien, por cuanto se repere al derecho fundamental de "<u>puesta a disposición ministerial sin demora"</u>, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que preve el artículo 16 constitucional, se <u>puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible</u>, esto es, <u>que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas</u>

³⁵ Vid. "CNPP", óp cit. (n. 6), art. 150 fracc. III párr. 3°. Dicho párrafo ya no autoriza al Ministerio Público, (como lo hace el artículo 167 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado) para que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo que señala el párrafo séptimo (actualmente el décimo) del artículo 16 que en su parte normativa de interés establece:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad indicial

³⁶ Vid Ibíd., art. 132 fracc. XI.

2.1. Búsqueda y localización del Imputado.

2.1.1. [AP]: Efectuará las acciones tendientes a la búsqueda y localización del imputado, a efecto de realizar su detención.

2.2. Detención del Imputado.

2.2.1. [AP]: En caso de que logre localizar al imputado, procederá a su detención.

E. Referencias.

COIDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiquez vs. Ecuador", Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (21 de noviembre, 2007). MÉXICO, "Código Nacional de Procedimientos Penales", 2014. Publicado en el DOF del 05 de marzo de 2014. —, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917. Reformada mediante decreto publicado en el DOF del 18 de junio de 2008. –, "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", 2009. Publicada en el DOF del 02 de enero de 2009. МÉXICO: СНІНИАНИА, "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2010. Publicada en el POE núm. 77, del 25 de septiembre del 2010. —, "Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2012. Publicada en el POE núm. 59, del 25 de julio del 2012. OEA, "Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'Pacto de San José de Costa Rica'", 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión), Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, DOF: 7 de mayo de 1981. SCJN: PRIMERA SALA, "Amparo directo 14/2011", Sentencia (11 de septiembre, 2011). ----, "Amparo directo en revisión 3506/2014", Sentencia (3 de junio, 2015). —, "Contradicción de tesis 50/2006 - PS", Sentencia (25 de octubre, 2006). —, "Contradicción de tesis 176/2012", Sentencia (19 de septiembre, 2012). , Tesis 1a. CCLII/2015 (10a.)", Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, lib. 21, t. l (agosto, 2016), p. 466. Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional Penal). ----, "Tesis 1a. LIII / 2014 (10a.)", Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, lib. 3, t. I (febrero,

STEINER, Christian y Patricia URIBE (eds.), Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario,

2014), p. 643. Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional Penal).

TRANSITORIOS

PRIMERO. Inicio de Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. **Difusión**. Para su mayor difusión, publíquese el presente acuerdo en la página electrónica de internet de la Fiscalía General del Estado.

Chihuahua, Chih., a 6 de septiembre de 2016 "Sufragio Efectivo. No Reelección" El Fiscal General del Estado

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS



